

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2016-00650-00

DEMANDANTE: CARMEN MERCEDES DE LA OSSA DE MESA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP-

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 105 a 112 del expediente, contra el auto de 02 de febrero de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA¹, enlista los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, sin incluir el auto que niega mandamiento ejecutivo; situación por la

¹ Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

que sería del caso aplicar por remisión lo dispuesto en el Código General del Proceso; sin embargo, el párrafo del mencionado artículo indica que tratándose de trámites e incidentes que se rijan por procedimiento civil (Hoy CGP), como lo es el proceso ejecutivo, deberán someterse a las reglas de apelación allí contenidas.

Así, en principio, el auto de niega mandamiento ejecutivo no sería apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del *ibídem*; aunque, advierte el despacho que dicho proveído se asimila en sus efectos al auto que rechaza la demanda, pues ambos tienen como finalidad evitar el desgaste procesal y la congestión judicial, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos para ello (previa inadmisión), por falta de competencia o jurisdicción, y por otras situaciones fijadas en la ley.

Se concluye entonces, que dada la naturaleza del auto que niega el mandamiento ejecutivo, aquel es un auto apelable, por tal razón, el despacho entrará a analizar la oportunidad y trámite, a fin de determinar si se concede o no el mismo.

Respecto del trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De conformidad con lo dispuesto en la norma, sería del caso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 02 de febrero de 2017; sin embargo, con el ánimo de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, y atendiendo que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, el despacho prescindirá de dicha etapa procesal.

Dicho lo anterior, se observa que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante fue presentado dentro del término, si se tiene en cuenta que el auto que niega mandamiento de pago fue notificado el 03 de febrero de 2017, y el memorial de impugnación fue presentado el día 08 de febrero del presente año, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, por lo que, debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, del traslado de que trata el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 02 de febrero de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso,

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2016-00650-00
DEMANDANTE: CARMEN MERCEDES DE LA OSSA DE MESA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-

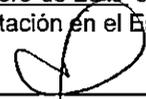
envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 17 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA